

LOS REALES COLEGIOS DE SANTA ISABEL Y LORETO DE MADRID SEGÚN SUS CONSTITUCIONES DE 1715 Y 1718

The Madrid Royal Schools of St. Elisabeth and Loreto according Constitutions of 1715 and 1718

Beatriz COMELLA GUTIÉRREZ

Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid)

Correo-e: bcomella@edu.uned.es

Recepción: 2 de octubre de 2011. Envío a informantes: 26 de noviembre de 2011.

Fecha de aceptación definitiva: 8 de febrero de 2012

Biblid. [0212-0267 (2012) 34; 167-187]

RESUMEN: Los Reales Colegios de Santa Isabel y Loreto de Madrid para niñas huérfanas fueron fundados por Felipe II a finales del siglo XVI. Ambas instituciones siguen funcionando en la actualidad como centros educativos católicos mixtos y concertados. Los dos fueron patronatos reales pertenecientes a la jurisdicción eclesiástica de Palacio. Se han conservado las Constituciones de ambos aprobadas bajo el reinado de Felipe V. Aunque los Colegios tienen una historia paralela, la citada normativa es muy diferente para cada institución; según las Constituciones, Santa Isabel y Loreto tienen más aspectos diferenciadores que comunes.

PALABRAS CLAVE: Reales Colegios de Madrid, Patronatos de la Corona, centros educativos para huérfanas, Constituciones.

ABSTRACT: The Madrid Royal Schools of Saint Elizabeth and Loreto were founded by Philip II at the end of 16th Century. Both institutions provided education for orphan girls. They still exist as Catholic coeducational schools granted by the Education Department. These two Schools were Royal Sponsorship belonging to Palace ecclesiastical jurisdiction. The Schools Constitutions sanctioned by Philip V have been preserved until now. Although these Schools have a parallel history, the mentioned Constitutions are completely different for each School. According to these Norms, the Madrid Royal Schools of Saint Elizabeth and Loreto have many differences between them.

KEY WORDS: Madrid Royal Schools, Crown's Sponsorship, orphan's educative schools, Constitutions.

Introducción

NO ES NECESARIO SUBRAYAR LA IMPORTANCIA de la historia de las mujeres en el contexto general del devenir colectivo. Existe una amplia bibliografía sobre esta materia¹. Sin embargo, la historia de los centros educativos para mujeres en el Antiguo Régimen es un área poco explorada, sin duda por la dificultad que existe en la localización de fuentes².

Además es relativamente frecuente el prejuicio de considerar que hasta la Ilustración las mujeres, en general, carecieron de instrucción y cultura, ya que únicamente se preparaba a la mayoría para ser buenas esposas y madres.

No obstante, existen estudios que tienen en cuenta estas tesis. La obra escrita por María del Mar Graña Cid sobre las mujeres en la Baja Edad Media y Renacimiento es una excepción que refuta la ausencia de trabajos sobre esta temática. Sus estudios nos dan noticia sobre los Colegios de Doncellas, frecuentes en la Castilla del siglo XV, establecidos por familias aristocráticas, autoridades municipales o algún mentor generoso, que en ocasiones tuvieron una corta vida por problemas financieros³. También contamos con los estudios realizados por Teresa Nava Rodríguez sobre la educación femenina entre los siglos XVI y XVIII o en los Colegios de la Villa y Corte; ambos son muy destacables⁴. Pasemos a ver el caso de la capital.

Madrid cambió radicalmente desde que en 1561 Felipe II decidió fijar la Corte en el centro geográfico de la península. Los efectos de esta decisión en el ámbito demográfico, económico y social no se hicieron esperar y a ellos cabe asociar la proliferación, hasta entonces desconocida en esta Villa, de iniciativas religiosas y piadosas: reconstrucción o edificación de nuevas iglesias y de colegios, fundación de cofradías y hermandades, dotación de instituciones asistenciales. Uno de los precedentes teóricos del recogimiento de niños y niñas huérfanos es *De Subventionione Pauperum*, publicado por Luis Vives en 1526⁵.

¹ La difundida de AMELANG, James S. y NASH, Mary: *Historia y género. Las mujeres en Europa en la Edad Moderna y Contemporánea*, Valencia, Alfons el Magnànic, 1990; ANDERSON, Bonnie S. y ZINSER, Judith P.: *Historia de las mujeres, una historia propia*, Barcelona, Crítica, 1992; BIRREAL SALCEDO, Margarita (comp.): *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 1992; BEL BRAVO, María Antonia: *La historia de las mujeres desde los textos*, Ariel, Barcelona, 2000. Más recientemente pueden consultarse los estudios incluidos en *Historia de la Educación*, 26 (2007), pp. 27-278.

² LLERA-LLORENTE, María Teresa: «Fuentes documentales sobre el Colegio Real de Nuestra Señora de Loreto (siglo XVIII)», *Revista General sobre información y Documentación*, 19 (2009), pp. 373-412. Sobre Colegios en la España de la Edad Moderna puede verse VERGARA CIORDIA, Francisco Javier: *Colegios seculares en Pamplona (1551-1754). Estudio a través de sus Constituciones*, Pamplona, EUNSA, 1991.

³ Ver GRANA CID, María del Mar: *Las sabias mujeres: educación, saber y autoría (siglos III-XVII)*, Madrid, Asociación Cultural Al-Mudayna, 1994. De esta misma autora, «La educación de las mujeres en el tránsito de la Edad Media a la modernidad», *Historia de la Educación. Revista Interuniversitaria*, 26 (2007), pp. 65-83. También aparecieron otras iniciativas de caridad cristiana como hospitales, hospicios, incluidas con una finalidad claramente pragmática, pero abierta a propósitos espirituales.

⁴ NAVA RODRÍGUEZ, María Teresa: «Mujer educada, mujer recluida. Colegios reales en la Villa y Corte» y «La mujer en las aulas. Una historia en construcción, siglos XVI-XVIII», ambos artículos disponibles en Internet con formato PDF. www.ucm.es/BUCM/revistas/ghi/02144018. En las páginas 384 y ss. del primer artículo; en las 363 y ss. la autora trata sobre el Colegio de Loreto.

⁵ VERGARA, Francisco Javier: *Historia de la Educación Especial*, Madrid, UNED, 2002, pp. 56-59.

Entre los primeros colegios femeninos fundados en la Villa y Corte se cuentan los de Santa Isabel y Loreto, que funcionaron alentados por la iniciativa de Felipe II. Ambos dependieron de la jurisdicción eclesiástica de Palacio y concretamente del Pro-Capellán de Palacio, que ostentaba el título honorífico de Patriarca de las Indias Occidentales⁶.

El Real Colegio de Santa Isabel

El Real Colegio de Santa Isabel está unido a otras dos fundaciones regias que en conjunto forman el Patronato del mismo nombre: el Monasterio de la Visitación de Agustinas Recoletas de 1610 y una iglesia rectoral de mitad del siglo XVI, con acceso para las religiosas de clausura, las niñas del Colegio y el culto público.

El Colegio era un orfanato de niños y niñas fundado por Felipe II en 1592⁷; tomó el nombre de Santa Isabel de Hungría⁸ por la infanta Isabel Clara Eugenia, hija favorita del rey, y fue mixto hasta 1617, año en que los niños fueron trasladados al cercano Hospital de Desamparados⁹. En 1612 se trasladaron al Colegio de Santa Isabel las Doncellas de Alcalá de Henares, institución para huérfanas de servidores reales, fundada en 1543, con sede en San Juan de la Penitencia¹⁰.

Además contamos con una descripción de Ponz en su *Viage de España*: «La iglesia del convento de Agustinas Descalzas, llamadas de *Santa Isabel*, que se fundó en el año 1592, es de buena forma, y sirve para las religiosas y para un colegio de niñas distinguidas, de Patronato real en el mismo edificio»¹¹.

⁶ Por lo que respecta al Patriarcado de las Indias Occidentales cabe señalar, en primer lugar, que su historia es sumamente compleja. De modo habitual, el Patriarca poseyó simultáneamente dos jurisdicciones eclesiásticas diversas: la palatina y la castrense. Las dos tienen en común su carácter especial, es decir, se trata de jurisdicciones exentas del Ordinario diocesano, por las que están vinculados jurídicamente al Patriarca las personas que viven o trabajan en posesiones palatinas y los militares con sus familias. ALDEA, Quintín: «Patriarcado de las Indias», en el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* (se citará *DHEE*), vol. IV, Madrid, CSIC, 1975, pp. 1887.

⁷ Archivo Histórico Nacional Consejos (AHN), Libro 8, fol. 2v. Consta desde 1609 el patronazgo de Felipe III sobre el Colegio, que dependía desde el punto de vista eclesiástico del Pro-Capellán real y Patriarca de las Indias Occidentales.

⁸ Santa Isabel (Erzsébet) de Hungría (7 de julio de 1207-17 de noviembre 1231) era hija del rey Andrés II el Hierosolimitano (1175-1235) y su esposa Gertrudis de Andechs-Merania. Isabel se casó con el landgrave Luis de Turingia-Hesse en 1221 y tuvieron tres hijos. Se quedó viuda en 1227. Durante su corta vida, se dedicó a cuidar a los pobres, construyó hospitales y se convirtió en un símbolo de caridad cristiana. La reina Isabel murió en Marburgo cuando contaba sólo 24 años de edad. Fue canonizada por el papa Gregorio IX en 1235.

Vid. GABRIEL, Ástrik Ladislás: *El culto de Santa Isabel en España durante la Edad Media*, Medieval Institute University of Notre Dame, 1952. El 27 de mayo de 2007, el papa Benedicto XVI escribió una *Carta* con motivo del VII Centenario del nacimiento de Santa Isabel de Hungría.

⁹ AHN, Consejos, Libro 11, fols. 294v.-295. En carta fechada el 25 de diciembre de 1617 a su embajador en Roma cardenal Borja, Felipe III solicita un Breve al Papa de modo que en el Colegio de Santa Isabel no se reciban niños, sino solamente niñas.

¹⁰ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, María Leticia: *Patronato regio y órdenes religiosas femeninas en el Madrid de los austrias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1997, p. 48. Por tanto, en 1612, en Santa Isabel vivían las Agustinas Recoletas de clausura, el Recogimiento mixto y las Doncellas de Alcalá; lo mismo indica PINELO, León, *Anales de Madrid desde el año 447 al 1668*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1971, p. 127. También tenemos noticia de que desde 1619 el pro-capellán del rey tenía la atribución de casar a las jóvenes del Colegio. PINELO, León: *Anales de Madrid (1598-1621)*, Madrid, Imprenta Estanislao Maestre, 1931.

¹¹ PONZ, Antonio: *Viage de España*, Madrid, Joachin Ibarra Impresor, 1787, tomo V, p. 55. En las páginas 60-61 describe la iglesia del Patronato.

Igual que en el caso del Colegio de Loreto, en Santa Isabel, la mayor parte de la documentación archivada en el Palacio de Oriente está integrada por información sobre la marcha económica del Real Patronato¹².

En el caso de este Patronato, en la documentación se hace referencia a las siguientes personas con encargos y responsabilidades en el colegio: el administrador, el cura, el capellán, la rectora, la maestra, la tornera, las colegialas, las porcionistas y las denominadas *huéspedes*.

La misión del administrador era representar al patrono del colegio y servir de medio de comunicación entre éste y el Patronato. El cura se ocupaba de decir misa a diario en la iglesia del Patronato. El capellán tenía encomendada la confesión y dirección espiritual de las habitantes del colegio. La rectora estaba pendiente de la vida diaria en el Patronato: cumplimiento del horario, información al administrador, etc. La maestra dirigía las labores de las alumnas. Las residentes del colegio podían ser:

- Colegialas: niñas huérfanas becadas por la Corona.
- Porcionistas: niñas o jóvenes que pagaban cierta cantidad por vivir en el colegio.
- *Huéspedes*: señoras viudas o solteras que también pagaban por su estancia en el colegio.

No hemos encontrado en el Archivo General de Palacio Constituciones del Real Colegio de Santa Isabel anteriores al siglo XVIII, aunque es posible que existieran¹³. Las que se transcriben en anexo fueron firmadas el 20 de febrero de 1715 por don Carlos de Borja y Centelles Ponce de León, arzobispo de Trapezunda, limosnero mayor del rey y Patriarca de las Indias Occidentales¹⁴.

Las Constituciones del Real Colegio de Santa Isabel

Las Constituciones se redactaron después de la visita eclesiástica del doctor Juan Francisco de Dios, canónigo y limosnero de la Santa Iglesia Metropolitana del Pilar de Zaragoza y juez visitador del Real Colegio de Niñas de Loreto.

En la Introducción se puede leer: «Deseando su mayor bien y utilidad que se observen y se guarden y cumplan las Constituciones que para su gobierno económico fueron hechas por nuestros predecesores»¹⁵.

Las Constituciones del Real Colegio de Santa Isabel son mucho más breves que las del Colegio de Loreto. Las primeras están compuestas sólo por XVI

¹² Esta información ha sido estudiada de forma sintética por el Sr. Pérez Sierra, intendente de Palacio y se puede consultar en el Archivo General de Palacio de Madrid (AGP), Fondo Santa Isabel, C.ª 3019/1.

¹³ El fondo de Santa Isabel está formado por 79 legajos. Las del 6 de febrero de 1715 se encuentran archivadas en AGP, Leg. 33.

¹⁴ Carlos de Borja y Centelles fue promovido al cardenalato por el papa Clemente XI con el título de Santa Pudenciana el 30 de septiembre de 1720. Tomó posesión el 16 de junio de 1721. Fue pro-capellán de Palacio y vicario general Castrense con el título honorífico de Patriarca de las Indias Occidentales desde 1708. Falleció en Balsaín (Segovia) el 8 de agosto de 1733. *Cfr.* DHEE, vol. III, p. 1887 y vol. I, p. 350. Este mismo prelado actualizó las Constituciones del vecino Monasterio de Agustinas Recoletas de la Visitación o de Santa Isabel, que están archivadas en el mismo Legajo 33.

¹⁵ AGP, Santa Isabel Legajo, 33.

lacónicos capítulos. Del I al IV se trata sobre las normas para garantizar la clausura del Colegio; en los siguientes capítulos (V a IX) se indica qué personas pueden tener acceso al establecimiento y qué actuación a seguir en caso de enfermedad de las niñas y de su salida para tomar estado. En el capítulo X hay una referencia al asueto previsto para las internas de Santa Isabel. La frecuencia de sacramentos y el horario del centro educativo son el argumento de los capítulos XI a XIII. En el XIV se aclara que las residentes están exentas de realizar tareas domésticas en el centro educativo. Las recomendaciones de orden y criterios sobre lecturas se tratan en el epígrafe XV. Por último (capítulo XVI) se trata sobre la obligación del administrador de dar cuenta mensual del cumplimiento de las Constituciones. En las Constituciones del Santa Isabel hay una introducción solemne, con el encabezamiento del Patriarca de las Indias Occidentales y Pro-Capellán Mayor del rey Carlos de Borja y Centelles; en las Constituciones del Real Colegio de Loreto hay una alusión más breve al patriarca Alonso Pérez de Guzmán realizada por el administrador del centro educativo José Montero de Espinosa.

Pasemos al comentario de las Constituciones y su posible interpretación:

Reflejando la jerarquía propia del Real Patronato, se indica que el administrador debe dar cuenta mensualmente al patriarca del cumplimiento de las Constituciones del Colegio de Santa Isabel.

Queda prohibido que entren en el colegio, salvo los que tiene un encargo eclesiástico en él o deban realizar un trabajo como el de médico, sangrador o albañil, so pena de excomunión *ipso facto*.

La portera del Real Colegio se ocupará con diligencia en cerrar y abrir las puertas a las horas acordadas. Cuando entre algún hombre en la clausura avisará con una campanilla para que las residentes se aparten de su recorrido y se evite toda conversación con ellos. Entregará la correspondencia de las residentes a la rectora, que entregará abierta a las mismas.

La Maestra dirigirá el trabajo de colegialas y porcionistas¹⁶. Vigilará su rendimiento en las labores que realizan y les impartirá clases de leer, escribir y Doctrina Cristiana. Los castigos que imponga por mala conducta serán proporcionales a la infracción de las Constituciones e informará al administrador.

La dormitolera se ocupará de lavar la ropa y despertar a las residentes del 1 de noviembre al 1 de marzo a las 6 y el resto del año a las 5. El horario de acostarse es a las 11 en verano y a las 10 en invierno. Por la mañana las residentes tendrán una hora para arreglarse. El ajuar de las colegialas era el siguiente: vestido cada dos años; camisa cada año; medias cada 6 meses; zapatos cada 4 años.

La proveedora se ocupará de la despensa del colegio y la administración de carbón, aceite, etc.

Las residentes (tanto colegialas como porcionistas y huéspedes) deben respetar el horario del colegio. Deberán confesarse en las Pascuas, fiestas de los Apóstoles y de Santa Isabel de Hungría y asistir diariamente a misa. Durante la comida leerán por turnos un libro de devoción; tras un rato de descanso volverán a realizar lecturas piadosas y rezarán a diario el rosario. En Cuaresma, las que quieran pueden usar disciplina.

¹⁶ Sobre las maestras *vid.* RUIZ BERRIO, Julio: «El oficio de maestro en tiempos de Cervantes», *Revista de Educación* (2004), pp. 11-26.

La rectora deberá recorrer el colegio para comprobar que cada cual está cumpliendo sus deberes. Ella será un ejemplo de puntualidad. Anotará en un libro las labores realizadas por las residentes y las que han vendido¹⁷. Diariamente indicará qué residente se ocupará de ayudar en la cocina.

El Administrador dará órdenes al mayordomo, médico y boticario cuando precisen su actuación en el colegio¹⁸. Llevará un libro de entrada de las colegialas y porcionistas y otro con el inventario del Patronato. Supervisará el Libro de Gastos ordinarios y extraordinarios.

El Real Colegio de Loreto

La primera noticia que tenemos sobre el Colegio de Loreto se debe a Francisco de Padilla, chantre de Málaga, criado y capellán del rey en su *Historia sobre la Casa de Loreto* de 1588¹⁹. Corría el año 1581 cuando «la mucha caridad e industria» de don Luis Gaytán de Ayala, caballero de la Orden de Santiago y corregidor de la Villa de Madrid inició la labor de recoger niñas con la ayuda de la cofradía de Nuestra Señora de la O y San Roque. Pocos años más tarde, en 1585, el Rey otorgó al hospicio un donativo de 2000 ducados para acomodar a niñas en un edificio del barrio de Lavapiés, en la plaza de Matute, cerca de la iglesia de Santa Ana, donde acudían a oír misa. Debía su nombre a la réplica de la Virgen de Loreto que fue traída de Roma en 1587 por el franciscano fray Juan García de Jesús²⁰ y regalada por el rey prudente al orfanato madrileño²¹. Se las educaba y cuando eran mayores las colocaban en casas para servir. Felipe IV cambió el espíritu del colegio y

¹⁷ Se conservan, por ejemplo, los datos sobre las labores realizadas por alumnas entre 1596 y 1706. AGP, Santa Isabel, Leg. 2.

¹⁸ En la documentación consultada no queda claro el papel del mayordomo. En el vecino Monasterio de Santa Isabel, el mayordomo se ocupaba de cobrar las rentas asignadas al colegio por el rey. AGP, Real Capilla, Caja 93/1, *Constituciones del Real Monasterio de Santa Isabel* (1719).

¹⁹ *Historia de la Santísima Casa y devotísimo Santuario de Loreto, dirigida a la señora Infanta de Castilla, doña Isabel Clara Eugenia, hija del Católico rey don Felipe*, Madrid, Viuda de Alonso Gómez, 1588.

²⁰ *Resumen de el apreciable, y particular origen de la Santísima Imagen de Nuestra Señora de Loreto, que se venera en la iglesia del Real Colegio de Niñas, en esta Corte y algunos de los muchos milagros, que nuestro Señor ha obrado por su soberana intercession / dispuesto para consuelo de los devotos de esta Santa Imagen, por el mas mínimo de sus siervos, y singularmente deseo, es interesado en sus cultos*, Madrid, 1720. Hay ejemplares en la Real Biblioteca de Palacio y en la Biblioteca Nacional. AGP, Loreto, Leg. 7212.

²¹ AGP, Loreto, Leg. 7206, 17. En el norte de Italia hay un santuario mariano sumamente famoso, visitado continuamente por millares de peregrinos, a 30 km al sur de Ancona, que se empezó a construir en 1469. Se llama *la Casa de Nazaret* en Loreto (del latín *laurum*, bosque de laureles). A este santuario han ido en peregrinación famosos santos y pontífices. Por ejemplo, San Carlos Borromeo, San Luis Gonzaga, Santa Teresita del Niño Jesús, San José Cupertino, San Juan Bosco, San Josemaría Escrivá, los papas Juan XXIII, Pablo VI y Juan Pablo II, etc. Empezó a existir este santuario cuando los cruzados tomaron Jerusalén y hacia el año 1200 empezaron a llevar a Italia materiales de la Tierra Santa para construir una réplica o imitación de lo que pudo ser la casa de Jesús, José y María en Nazaret. Enseguida se difundió la devoción cristiana en aquel lugar, donde se venera una Virgen con Niño de madera negra. Algunos difundieron la leyenda de que la casa había sido transportada por los ángeles el 10 de diciembre de 1294, primero a Tersatto (Croacia) y después a Loreto desde Nazaret. Por eso la Virgen de Loreto es patrona de los aviadores. Las letanías, llamadas *lauretanas*, que suelen rezarse después del rosario provienen precisamente de las utilizadas en Loreto. Vid. PASCHINI, Pio: «Loreto», en *Enciclopedia Cattolica*, VII, Ciudad del Vaticano, 1951.

lo destinó a educación de señoritas hijas de militares beneméritos, de magistrados del reino y de empleados de la Casa Real²². Su iglesia fue terminada precisamente bajo su gobierno en 1654²³.

El Real Colegio de Loreto estaba situado en pleno centro de Madrid hasta 1854 en que se derribó para alinear la calle de Atocha y la calle de Huertas²⁴. El edificio fue demolido y sus alumnas pasaron a vivir en un hotelito del paseo de la Castellana hasta 1886²⁵, fecha en que se hicieron cargo de él las religiosas de la Asunción a los que estaba encomendado el vecino Colegio de Santa Isabel; ese año se trasladaron al número 61 de la calle de O'Donnell. En 1901 se procedió a la edificación de un nuevo edificio destinado al colegio²⁶, que funciona actualmente como centro educativo.

Después de la Guerra Civil las religiosas de la Asunción, por indicación de las autoridades competentes, dejaron de hacerse cargo del mismo y su dirección pasó a manos de las religiosas Esclavas del Divino Corazón, que lo llevan en la actualidad.

En algunas fuentes, se confunde el Real Colegio de Loreto con el Colegio de Loreto, situado en el número 42 de la calle Príncipe de Vergara, donde permanece en la actualidad. Este último edificio fue construido por Juan Bautista Lázaro en 1898 y está dirigido por las religiosas de la Sagrada Familia, también llamadas *Ursulinas*, pero no es de fundación regia ni pertenece a Patrimonio Nacional²⁷.

La documentación que guarda el Archivo General de Palacio sobre el Real Colegio de Loreto es: información sobre la financiación del Patronato²⁸; permisos de obras y mejoras realizadas²⁹; selección de alumnas y modificaciones en la normativa del colegio³⁰.

Interesa ahora explicar, siguiendo a Teresa Nava Rodríguez, la vinculación entre el Colegio de Loreto y la monarquía³¹, con el fin de valorar las Constituciones de este Real Patronato y poder compararlo con el de Santa Isabel. El colegio estuvo vinculado a la Corona desde la donación de fondos realizada por Felipe II en 1585. Sin embargo, se debe subrayar otro paso en el acercamiento del establecimiento y la Casa de Austria que el papa Gregorio XV aprobó mediante bula fechada el 27

²² Sobre los antecedentes de la fundación se puede ver Archivo General de Palacio (AGP), Loreto, C.ª 13063/3.

²³ Además en la iglesia del Colegio de Loreto tenía su sede la Real Congregación de Loreto, cuyas Constituciones fueron aprobadas en 1640 y revisadas en 1736, según documentación de la Biblioteca Nacional.

²⁴ Actualmente la plaza de Matute es peatonal y sigue uniendo las dos calles citadas. LLERA-LLORENTE, María Teresa: *op. cit.*, p. 408.

²⁵ AGP, Loreto, Leg. 7257. En el Archivo General de Palacio se conservan 74 legajos en el fondo del Real Colegio de Loreto.

²⁶ AGP, Loreto, Leg. 7266/9.

²⁷ También se fundaron colegios para niñas en los territorios de Ultramar. *Vid.*, por ejemplo, LUQUE ALCAIDE, Elisa: «El Colegio de la Caridad de México», *Suplemento del Anuario de Estudios Americanos*, 47 (1990), pp. 3-25 y CALDERÓN ESPAÑA, María Consolación y REAL APOLO, Carmelo: *Centros para la educación de la mujer en Filipinas (siglos XVI-XIX)*, www.americanistas.es, formato PDF, pp. 1-8.

²⁸ Libros de Contabilidad con presupuestos, gastos diario, Arca de las tres llaves, etc. La mayor parte de los 74 Legajos del fondo de Loreto se refieren a esta información.

²⁹ Por ejemplo, en la segunda mitad del siglo XIX, se llevó a cabo el alcantarillado y llegaron al colegio las aguas del Canal de Isabel II. *Cfr.* AGP, Loreto, Leg. 7253/4.

³⁰ La selección de colegialas la llevaba a cabo el pro-capellán de Palacio. *Cfr.* AGP, Loreto, Leg. 7248.

³¹ NAVA RODRÍGUEZ, María Teresa: «Mujer educada, mujer recluida...», *op. cit.*, pp. 564 y ss.

de septiembre de 1622; esta vinculación con la Casa Real se hizo definitiva en 1738³², en que el colegio pasaba a pertenecer totalmente, como veremos, a la jurisdicción eclesiástica de la Real Capilla de Palacio; asimismo de 1637³³ son las primeras Constituciones del Patronato, renovadas en 1718.

Las Constituciones del Real Colegio de Loreto

El 15 de octubre de 1718, don Alonso Pérez de Guzmán, arzobispo de Tiro, limosnero mayor del rey, ordinario apostólico de la Real Capilla y patriarca de las Indias Occidentales³⁴ ratificó las Constituciones para el Real Colegio de Loreto, fechadas en 1637 a petición del administrador del Real Colegio.

En la introducción de las mismas se realiza un panegírico teológico sobre la bondad moral de dar limosna a los huérfanos, apoyándose en citas de la Sagrada Escritura, refiriéndose al patriarca de las Indias Occidentales, indica³⁵:

Reconocimos que en tantos y tan repetidos clamores de pobres están hiriendo nuestros oídos, devíamos atender a los que están dando en esta Corte las niñas huérfanas negadas a todo amparo sin voces para pedir por su tierna edad y expuestas al riesgo de este miserable siglo [...]. Intentamos con el favor de Nuestro Señor Jesucristo reformar y reparar este Real Colegio de Niñas huérfanas de Nuestra Señora de Loreto como fundación que es de real Patronato [...] dándole Constitución de las cuales ha carecido hasta ahora³⁶.

En las Constituciones aparecen citadas las siguientes personas: administrador, contador, mayordomo, colector, sacristán, maestras y porterías.

El administrador era capellán de honor de la Real Capilla y tenía la misión de supervisar espiritualmente el Patronato y controlar su economía. El contador llevaba directamente la contabilidad. El mayordomo se ocupaba de cobrar las rentas asignadas por el rey. El colector debía organizar la celebración de misas en el patronato. El sacristán se dedicaba directamente de organizar el culto divino. Las maestras se dedicaban a enseñar a las niñas todo tipo de labores femeninas y las porterías debían abrir y cerrar las puertas y ocuparse de atender a las visitas³⁷.

El texto está formado por cinco títulos y 39 constituciones. Los títulos se recogen en anexo al final del artículo.

Aunque son numerosas las constituciones relativas a la figura del administrador y su misión en el Real Colegio, interesa aquí aportar una posible interpretación de los artículos constitucionales que son más llamativos. En primer lugar, resulta algo sorprendente que en la constitución XV se prevea la existencia de dos hermanos que pidan limosna para el mantenimiento del colegio; es algo extraño que una institución de real patronazgo deba recurrir a esta práctica si se tiene en cuenta que el colegio tenía asignadas unas rentas fijas desde su fundación. Es presumible que con

³² AGP, Loreto, Leg. 9.

³³ AGP, Loreto, Leg. 7206, 2.

³⁴ Alonso Pérez de Guzmán fue pro-capellán y Patriarca de las Indias Occidentales entre el 17-5-1627 y el 22-12-1670. *DHEE*, p. 1887.

³⁵ AGP, Loreto, Leg. 7206.

³⁶ *Ibidem*. Pérez de Guzmán no tuvo en cuenta el precedente de Constituciones de 1637. AGP, Loreto, Leg. 7216.

³⁷ AGP, Loreto, Leg. 15.

el correr del tiempo tales dotaciones resultarían insuficientes para el mantenimiento de la institución. Además hay que recordar que en la constitución V se indica que las huérfanas, vestidas con su uniforme azul, también pueden salir del colegio para solicitar limosnas.

Otra normativa relevante dentro del título II de las Constituciones está reflejada en los epígrafes XVII y XVIII: se trata de las penas eclesiásticas previstas para los sacerdotes ajenos al colegio que se atrevieran a administrar los sacramentos en su recinto sin permiso del prelado palatino; la dureza de las sanciones puede interpretarse como una defensa de la jurisdicción eclesiástica del pro-capellán de Palacio, exenta respecto a la diocesana de Toledo a la que pertenecía la Villa y Corte. Por último destacamos la constitución XIX, en la que contra la costumbre de muchos siglos de fuero eclesiástico se prohíbe terminantemente que algún retraído o refugiado se instalara en la iglesia del colegio; es posible que se deba a la vida de semiclausura en la que se encontraban las residentes de Loreto.

El siguiente título constitucional se refiere a la madre y a la maestra de las niñas; se exponen primer lugar las condiciones morales que deben tener ambas para realizar adecuadamente su misión. La madre debe responsabilizarse de la clausura del colegio hasta el punto de rechazar el depósito judicial de mujeres reas de pena de recogimiento perpetuo cualquiera que sea el origen de la autoridad emanante de dicha sentencia. Otra misión principal de la madre es el cuidado material y espiritual de las niñas. La tarea de la maestra es educar con amor y paciencia a las internas castigando proporcionalmente sus faltas; también es responsable de inculcarles prácticas de devoción cristiana y la frecuencia de sacramentos.

Comparación entre las Constituciones de los Reales Colegios de Santa Isabel y Loreto

Entre ambos Patronatos hay una serie de elementos comunes, que son lógicos debido a tratarse de colegios para huérfanas fundados por la Corona y alentados concretamente por Felipe II. En primer lugar, ambos dependían eclesiásticamente del pro-capellán Mayor del rey y Patriarca de las Indias Occidentales como prelado.

Consta que las Constituciones de los dos colegios fueron actualizadas bajo el reinado de Felipe V, aunque las del Colegio de Loreto reproducen unas anteriores de 1637³⁹.

Llama la atención, en este sentido, que del Colegio de Santa Isabel se conserven dos Constituciones en un margen de pocos años (de 1715 y 1738 respectivamente) y que del Colegio de Loreto solamente haya unas de 1718, pero que en realidad, como se ha señalado, sean prácticamente iguales a las de 1637. El investigador se plantea por qué motivo el primer colegio tenga preeminencia sobre el otro por lo que se refiere a las normas que regían su vida interna. Una posible explicación es que las Constituciones del Colegio de Santa Isabel de 1715 son sumamente escuetas respecto a las de Loreto; es posible que el patrono de ambos considerara necesario complementar la normativa de Santa Isabel con las nuevas indicaciones de 1738 y considerara suficientes las Constituciones de Loreto, aunque en su origen fueran más antiguas.

³⁹ Constituciones de Santa Isabel introducción; Loreto, título I.

Interesa ahora señalar los puntos en común para establecer un paralelismo entre ambas instituciones.

En primer lugar, cabe señalar que las Constituciones de ambos Colegios fueron aprobadas por sendos Pro-Capellanes de Palacio y Patriarcas de las Indias Occidentales³⁹, a cuya jurisdicción eclesiástica estaban sujetos los dos Patronatos.

Se puede comparar el personal relacionado con estos centros de enseñanza: la figura del administrador aparece en los dos colegios: solía ocupar este cargo, como se ha indicado, un capellán de honor de su majestad, mayor de 40 años. El administrador daba cuentas al patriarca tanto de la situación espiritual como económica del centro educativo asignado. En ambos colegios, el administrador debía controlar los ingresos y salidas del centro educativo y llevar la contabilidad y dar cuenta de la marcha del Patronato y del cumplimiento de las Constituciones. En Loreto existen las figuras del colector y del confesor, tareas asumidas en Santa Isabel por el capellán; el colector se ocupaba de organizar las misas de la iglesia de Patronato, consultar al administrador posibles alteraciones en los actos de culto, entregar las limosnas percibidas y mantener limpia la iglesia. Al confesor, por su parte, se le encargaba la dirección espiritual de las alumnas⁴⁰.

También en los dos Patronatos se da la figura de madre o rectora que cuida de las niñas directamente y procura seguir las día a día en su educación humana y cristiana⁴¹. En Loreto y en Santa Isabel además existe la figura de maestra, que se ocupa de enseñar a las niñas la doctrina cristiana y todo tipo de labores, con la finalidad de poder vender dichos trabajos y contribuir al mantenimiento de los colegios. En Santa Isabel se indica expresamente que las colegialas aprendían a leer y escribir, mientras en Loreto no hay una clara referencia a estas enseñanzas⁴².

También en las dos instituciones se destaca como finalidad de los colegios el crecimiento en virtudes y en vida cristiana de las alumnas, recomendando la práctica de la confesión y de la comunión frecuente⁴³.

Otro punto en común de los dos colegios es que en caso de enfermedad contagiosa se recomienda la salida de las niñas a casa de parientes para evitar su propagación en el centro educativo⁴⁴.

Por otra parte, son muchas las diferencias que se pueden percibir al comparar las Constituciones de los Reales Colegios de Loreto y de Santa Isabel y resulta llamativo tratándose de dos colegios contemporáneos fundados a finales del siglo XVI por Felipe II para niñas huérfanas.

En primer lugar, como se ha indicado, del Real Colegio de Loreto han llegado hasta nosotros las Constituciones de 1718, que en realidad son una validación realizada por el administrador Joseph Montero de Espinosa de unas previas fechadas en 1637 y aprobadas, por tanto, bajo el reinado de Felipe IV. Sin embargo, del Real Colegio de Santa Isabel tenemos unas Constituciones de 1715, aprobadas bajo el reinado de Felipe V y otras, durante del reinado del mismo monarca, fechadas en 1738.

³⁹ El patriarca Carlos de Borja Centelles en el caso de Santa Isabel y el patriarca Alonso Pérez de Guzmán en el caso del Colegio de Loreto.

⁴⁰ Constituciones de Santa Isabel, capítulo XVI; Loreto, título II.

⁴¹ Constituciones de Santa Isabel, capítulo XXIII; Loreto, capítulos XII y XIII.

⁴² Constituciones de Santa Isabel, capítulo XIV; Loreto, capítulo XXVII.

⁴³ Constituciones de Santa Isabel, capítulo X; Loreto, título IV.

⁴⁴ Constituciones de Santa Isabel, capítulo IX; Loreto, capítulo VIII.

Interesa ahora comentar otras diferencias entre ambos colegios. Está clara la rigidez de Santa Isabel respecto a Loreto por lo que respecta a la normativa sobre el escaso contacto con el exterior; quizá se deba al hecho de que el primero estaba al lado de un monasterio de clausura. En este sentido, las Constituciones de Santa Isabel dedican varios capítulos a insistir en que no entre en el colegio ningún hombre salvo el clero que atiende el centro educativo y los imprescindibles para realizar tareas que no puedan acometer sus habitantes; incluso se amenaza con pena de excomunión⁴⁵. También en Santa Isabel existe la figura de tornera para garantizar el aislamiento del colegio respecto al exterior; la tornera, por ejemplo, debía estar presente en las visitas de parientes a las colegialas y mientras el sastre y zapatero tomaba medidas a las colegialas, práctica no señalada por las Constituciones de Loreto, donde se carece de esta figura⁴⁶.

Por lo que respecta al administrador, además de las funciones comunes señaladas, en Loreto tenía la misión de dar pláticas espirituales a las alumnas en Cuaresma y examinarlas de la Doctrina cristiana y supervisar el cierre y apertura de las puertas, además de dar cuenta mensual al Patriarca sobre la situación del Patronato⁴⁷. El administrador del Real Colegio de Loreto debía jurar fidelidad al rey, particular que no se indica en el caso de Santa Isabel⁴⁸.

Para aliviar la clausura de las habitantes de Santa Isabel, en las Constituciones está previsto que, en determinadas fiestas litúrgicas y onomásticas, las colegialas puedan salir a la huerta y tomar pasteles⁴⁹. Las niñas de Loreto tenían una vida algo menos rígida que en Santa Isabel, pero el colegio no tenía jardín para descanso de sus alumnas.

Por su parte, en el Colegio de Loreto estaba prohibida la práctica del llamado *depósito judicial* por parte de jueces eclesiásticos o civiles. Según ésta en los conventos se podía ingresar a una mujer condenada a reclusión perpetua por determinados delitos o por abandono de su marido. Las Constituciones de Loreto lo prohibían expresamente mientras en Santa Isabel no estaba contemplado⁵⁰. Tampoco se permite en Loreto la existencia de *retraídos* o refugiados en la iglesia del colegio, posibilidad no prevista en Santa Isabel⁵¹.

Por otro lado, en el Real Colegio de Santa Isabel estaba permitida la existencia de *porcionistas* (colegialas que pagaban parte de su manutención); en las Constituciones de Loreto no aparecen citadas, pero sí en otros documentos del colegio como las Constituciones de 1637⁵² y consta también que al menos en Santa Isabel había *huéspedes* llamadas *señoras de piso* (mujeres mayores ordinariamente solteras o viudas). A estas últimas se les recomienda mantener el orden en el horario del colegio y evitar la tenencia de libros de comedias y novelas⁵³.

⁴⁵ Constituciones de Santa Isabel, capítulos I a IV.

⁴⁶ Constituciones de Santa Isabel, capítulos III y X.

⁴⁷ Constituciones de Loreto, capítulo XXXIX.

⁴⁸ Constituciones de Loreto, capítulo X.

⁴⁹ Constituciones de Santa Isabel, capítulo X.

⁵⁰ Sobre el depósito judicial de mujeres puede verse MORAND, Frédéricque: «El papel de las monjas en la sociedad española del Setecientos», *Cuadernos de Historia Moderna*, 29 (2004), pp. 45-64.

⁵¹ Constituciones de Loreto, constitución XIX.

⁵² Constituciones de Santa Isabel, capítulo XIV y *vid.* LLERA-LLORENTE, María Teresa: *op. cit.*, p. 381.

⁵³ Constituciones de Santa Isabel, capítulo XIV.

Sobre el horario del centro educativo sólo aparece citado en las Constituciones de Santa Isabel; aunque en el de Loreto se señalan algunas prácticas piadosas como la asistencia a misa o el rezo del rosario por las personas de sus majestades⁵⁴.

También se diferencian los dos Patronatos al indicar el número y procedencia de las huérfanas; las Constituciones de Loreto indican que las colegialas admitidas pueden ser hasta 33, en recuerdo de la vida terrena de Jesucristo, número frecuente en muchas instituciones religiosas. También se concreta la edad de las colegialas (de 8 a 12 años) y su origen: huérfanas de padre y madre o de uno de los dos; huérfanas pobres de solemnidad; hijas de criados del rey; hijas de soldados que hubieren servido en la guerra; huérfanas naturales de Madrid; huérfanas del Arzobispado de Toledo⁵⁵. En el caso del Colegio de Santa Isabel no se indica ninguno de estos datos⁵⁶.

Respecto al personal de cada Patronato, según se ha indicado, existe paralelismo entre ambos colegios, no obstante, en Loreto, siempre según las Constituciones, debe haber dos hermanos de limosna que alleguen medios económicos para el Patronato y el confesor será el aprobado por el patriarca⁵⁷. En el caso de Santa Isabel, las residentes tienen la posibilidad de confesarse con un sacerdote ajeno al colegio, pero siempre contando con el permiso del prelado⁵⁸.

El pro-capellán de Palacio y patriarca de las Indias Occidentales puso de hecho, en el caso del Colegio de Loreto, no en el de Santa Isabel, penas eclesiásticas para el clero infractor de su jurisdicción eclesiástica.

En ambos Patronatos existe la figura del administrador, pero en el caso de Loreto se especifican más sus obligaciones⁵⁹. También exclusivamente en Loreto se da cuenta de la ración diaria de alimentos de colegialas y demás integrantes del colegio, así como los sueldos de los últimos; este particular no está presente en las Constituciones de Santa Isabel⁶⁰.

Es propio sólo de las Constituciones de Loreto indicar que si alguna huérfana es contratada para trabajar en casa de alguien, se realice escritura pública para que lo tengan en cuenta el administrador y el patriarca⁶¹. Esto significa que posiblemente el nivel social de las huérfanas de Loreto era inferior al de Santa Isabel. En ese sentido, en las Constituciones de Santa Isabel se indica claramente que las colegialas están exentas de realizar tareas domésticas en el colegio; en las de Loreto, por el contrario, se dice claramente, según se ha indicado, que la madre cada día asignará el encargo de ayudar en la cocina a una residente. Además, en el Colegio de Loreto está previsto que cada alumna ingrese con su propia cama, a menos que la pobreza de su familia se lo impida⁶².

⁵⁴ Constituciones de Santa Isabel, capítulos XII y XIII; Loreto, constitución XXIX.

⁵⁵ Constituciones de Loreto, constitución I.

⁵⁶ También tenemos noticia de que en el siglo XIX se constata que las alumnas podían ser huérfanas de padre o madre, no de ambos como indican las Constituciones. AGP, Santa Isabel, C.ª 8658/32. Un estudio sobre las colegialas de Loreto puede verse en NAVA RODRÍGUEZ, María Teresa: «Mujer educada, mujer recluida...», *op. cit.*, pp. 561 y ss.

⁵⁷ Constituciones de Loreto, constituciones XV y XXXVIII.

⁵⁸ Constituciones de Santa Isabel, capítulo XI.

⁵⁹ Constituciones de Loreto, título segundo (entero).

⁶⁰ Constituciones de Loreto, constitución XXXVII.

⁶¹ Constituciones de Loreto, constitución VII.

⁶² Constituciones de Loreto VI.

En resumen, queda claro que entre ambas instituciones que son semejantes en cuanto a su finalidad y contemporaneidad, las diferencias son más cuantiosas que los puntos en común, algo que no deja de sorprender al investigador cuando se trata de dos Patronatos Reales con la misma finalidad esencial. Queda pendiente estudiar la aportación de las Constituciones del Real Colegio de Santa Isabel de 1738, pero esta cuestión la dejaremos para un futuro trabajo.

Anexos

Constituciones del Real Colegio de Santa Isabel de Madrid (20 enero 1715)

Capítulos o Constituciones que el Illmo. y Rmo. Señor Don Carlos de Borja y Centellas y Ponce de León, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Trapezunda, Limosnero y Capellán Mayor de su Majestad de su Consejo, y Vicario General de su Reales Exércitos, y Armadas: manda se observen, y guarden en el Colegio de Santa Isabel de esta Corte, que es de la jurisdicción de su Illustrísima. Año de 1715⁶³.

CAPÍTULO I

Que ningún hombre de cualquier estado, grado, calidad o condición que sean pueda entrar dentro de la clausura del dicho Real Colegio, excepto el Maestro que debe entrar para dar lección de leer y escribir, y el Médico, Cirujano o Sangrador las veces que por necesidad y enfermedad fuese preciso; y para ello la Madre tocará la campana destinada para ello, para que las Niñas, así Colegiales como Porcionistas y las que están al paso se retiren; y que la Madre Rectora, ó Maestra estén en todo presentes, en el interin que unos ó otros exercen sus ministerios.

CAPÍTULO II

Que el Comprador entre en la clausura cuando le ofrezcan colgar cortinas o el quitarlas, u otra cosa que no pueden hazer las Colegiales o Porcionistas; como también el criado o el mozo que trae el recado, el qual, en entregándolo a las criadas se vuelva a salir luego incontinentis, y lo mismo executará el mozo que sube a las posadas para verter las aguas menores ó mayores, y se procuren que sean de toda satisfacción. Y lo mismo se deberá entender, si fuese necesario executar alguna obra de albañería, o otra semejante, en que puedan a executarla los oficiales según su oficio les tocara executar la obra ó tal para entrar carbón, acyete y demás provisiones que se ofrezcan para el Colegio.

CAPÍTULO III

Que el Reloxero también podrá entrar en dicho Colegio, pero solamente a de ser donde esté el reloj, cuando necesite aderezarle o componerle: que sea el sastre, y zapatero solo puedan entrar hasta la pieza donde asiste la Tornera, y en su presencia tomen medidas, así uno u otro de vestidos y calçados y, en la misma conformidad, las vistan y calçen, con la asistencia de la referida tornera.

⁶³ AGP, Loreto, Leg. 7206, Exp. 2. Estas Constituciones de Santa Isabel están archivadas curiosamente en el fondo de Loreto. Las Constituciones del Real Colegio de Santa Isabel fueron reformadas por Felipe V en 1738, AGP, L. 38.

CAPÍTULO IV

El Mayordomo, quando se ofreciere el reconocer algo, que necesitare el Colegio, podrá entrar en él con asistencia del Administrador ó Rectora, como también el Maestro de obras, o Carpintero u otro Oficial, que sea para la dicha obra, según la calidad que fuere, sea necesaria la entrada y, no en otra forma.

CAPÍTULO V

Que cuando sucediere entrada de Niña, solo se permita entrar en dicho Colegio sus parientes de la tal Niña, y tal, qual pariente de las otras Niñas del Colegio, con calidad, que los que así entrasen, sean de la satisfacción del Administrador, el qual a todo se halle presente, y los Ministros eclesiásticos del Colegio.

CAPÍTULO VI

Que el padre o la madre de la Niña, que así entrare, que son las personas que la deberán visitar en el tiempo que estuvieren en dicho Real Colegio. Y solo se les pueda permitir, y que le permitan, y hablen aquellos, o aquellas personas, que dichos sus padre eligieran; y esta visita ha de ser por locutorio en sitio alto, se hagan estas visitas en la misma pieza de la Tornera, por estar en el locutorio presente tan húmedo, que no se pueda habitar, ni estar en él.

CAPÍTULO VII

Que la madre, hermana o tía de la tal Niña se le permita entrar en la clausura de dicho real Colegio, dos y tres veces al mes, y no más por convenir así a la dezentia y honor del Colegio.

CAPÍTULO VIII

Que si alguna Niña estuviere enferma de cuidado, y el padre la quiere ver, aya de ser con licencia nuestra, por escrito y no de otra forma; y el Administrador entre con él, y esté todo el tiempo que durare la visita; y no pudiendo asistir el susodicho, sea con la asistencia de la Rectora.

CAPÍTULO IX

En caso de enfermedad contagiosa salga del colegio para curarse con su familia, si no tiene ningún familiar, el Colegio se hará cargo de llevarla al médico sin que haya perjuicio para las demás Niñas. También podrá salir del Colegio para tomar estado, pero no volver después sin licencia del Patriarca.

CAPÍTULO X

En determinadas fiestas litúrgicas y cumpleaños del prelado o santo del administrador, capellán, rectora, tornera y maestra las niñas puedan salir a la huerta del Colegio, donde merendarán pasteles.

CAPÍTULO XI

Referente a la recepción de los sacramentos

Confesión y comunión cada semana o al menos cada quince días y en particular en determinadas fiestas litúrgicas. La maestra será la que se ocupe de recordárselo. Tienen libertad para confesarse con un sacerdote ajeno, con permiso del prelado que sean virtuosos, doctos y prudentes como conviene que sean los clérigos que atienden el Colegio.

CAPÍTULOS XII y XIII

Misa diaria en verano a las 6,30 h y en invierno a las 7,30 h. Después desayuno. Tras este refrigerio estarán en la Sala de Labor hasta las 11,30. A las 12 almuerzo y la cena en verano a las 9 y en invierno a las 8. Acostarse a las 10 en invierno y a las 11 en verano. La Rectora y Maestra procurarán que se cumpla el horario.

CAPÍTULO XIV

Tanto las Colegiales como las Porcionistas están exentas de realizar tareas domésticas en el colegio y asistan a la Sala de Labores donde podrán hablar con la Maestra de temas sobre la Doctrina cristiana y devociones para su utilidad y provecho.

CAPÍTULO XV

Que las huéspedes del Colegio estén en sus cuartos mientras las colegiales estén en la Sala de Labores. Es necesario guardar silencio y no permitir la entrada en el Colegio de libros de comedias, novelas ni otros profanos. Foméntese la lectura de libros espirituales y de devoción.

CAPÍTULO XVI

El Administrador debe dar cuenta mensual del cumplimiento de las Constituciones del Real Colegio. Las demás personas del Real Colegio idem de lo mismo.

Fecha en 6 de febrero de 1715. Firmado por el Patriarca y por Pedro Gálvez, Notario.

Constituciones del Real Colegio de Loreto de Madrid (15 octubre 1718)

Título Primero: de la edad y calidad que han de tener las Niñas Huérfanas que se reciben en el Real Colegio de Nuestra Señora de Loreto

Constitución I: Primeramente ordenamos, y mandamos, que las niñas que fueren recibidas en el dicho Colegio hayan de ser de ocho años de edad, hasta doce; y si fueren más o menos, no podrán ser recibidas sin la dispensación especial nuestra y de nuestros sucesores en los oficios de Limosnero y Capellán Mayor⁶⁴, concurriendo para ello urgentes causas y conveniencias del aumento de la Casa y del servicio de Nuestro Señor.

Constitución II: Ítem ordenamos y mandamos, que en primer lugar sean recibidas en el dicho Real Colegio las Niñas que fueran huérfanas de padre y de madre, y pobres de solemnidad, hijas de los criados de su Majestad, de su Real Familia y que sigan en el Real Casa y Corte, y de los soldados que le hubieren servido en la Guerra y de otros Ministros pertenecientes a su Real Servicio. En segundo lugar serán recibidas las que fueren naturales de esta Villa y Corte de su Majestad, y de todo este arzobispado de Toledo. Y en tercer lugar, cualquiera

⁶⁴ El capellán mayor de la Corona de Castilla desde el siglo XII era el arzobispo de Santiago de Compostela. En 1569, Felipe II solicitó al papa Pío V el nombramiento de un Pro-Capellán de Palacio ya que el prelado compostelano debía residir de modo estable en su diócesis en cumplimiento de la normativa del Concilio de Trento. En 1610 el cargo de Pro-Capellán quedó unido al título honorífico de Patriarca de las Indias Occidentales. Cuando el texto de las Constituciones de los Patronatos reales citan al capellán Mayor del rey se refieren en realidad al citado Pro-Capellán. QUERO, M. V.: «Capilla Real», en *DHEE*, vol. I, pp. 338-339.

otras huérfanas pobres; con tal condición, que en defecto de estas calidades y circunstancias pueda el Capellán Mayor, que por tiempo fuera, dispensarlas, teniendo causas razonables para ello.

Constitución III: Ítem ordenamos, y mandamos, que en el dicho Real Colegio aya un número determinado de niñas, el cual sea treinta y tres, en reverencia a los treinta y tres años de la edad de Jesucristo; pero permitiremos que si la casa se hallare en tal estado, que pueda sustentar más, se podrá el número hasta el competente, reservándolo y cometiéndolo a la discreción y arbitrio del Capellán Mayor, que por tiempo fuere, para que consideradas las circunstancias de la necesidad y de la comodidad de la Casa, ordene lo que más conviniere al servicio de Dios, y aumento de ella.

Constitución IV: Ítem ordenamos y mandamos que las huérfanas que huvieren de ser recibidas en el dicho Colegio, lo sean por orden y mandamiento expreso nuestro, firmado de nuestra mano, ó del Capellán Mayor que por tiempo fuera, y no de otra manera.

Constitución V: Ítem mandamos, que el ábito que traxeren ordinariamente las dichas huérfanas sea azul, de que usaran siempre, y especialmente cuando salieren a comulgar, ó en público fuera de las clausura para pedir limosna, ó por alguna otra diligencia, que conduzca a su aumento, porque así corresponde a la pobreza y modestia del traje en todo a la que profesan.

Constitución VI: Ítem ordenamos y mandamos que qualquiera de las niñas que huviere de ser recibida en dicho Real Colegio, aya de llevar, y lleve su cama en que duerma; con tal condición, que si dentro de seis meses desde el día de la entrada, saliere de dicho Colegio, aya de quedar la dicha cama para la dicha Casa, y beneficio de ella; y lo mismo se ha de entender si muriere en dicho Real Colegio, en qualquier tiempo que sea; pero si fuere tan pobre, que no tenga cama, se le dará de limosna.

Constitución VII: Ítem ordenamos y mandamos, que cuando alguna de las dichas huérfanas saliere de dicho Colegio para acomodarse al servicio de alguna persona, aya de ser con pública Escritura, otorgada a favor de la dicha huérfana, en que se obligue a la dicha persona lo que pareciere justo, y aquello en que se conviniere con el Administrador del dicho Colegio para su remedio, de que dará cuenta de ello al Capellán Mayor que por tiempo fuere para que se execute con su beneplácito y sabiduría.

Constitución VIII: Ítem ordenamos y mandamos que el dicho Colegio haya un libro en donde el Administrador, en que se asienten las niñas, que se fueren recibiendo, con día año y mes y año, qué edad tienen, el nombre de su padre, qué oficio tuvieron y asimismo se asentará en dicho libro el día, mes y año en que saliere o se acomodare escribiendo el nombre del escribano ante quien se otorgó la escritura a favor de dicha huérfana.

Título Segundo: Del Administrador de dicho Colegio, su oficio y obligación

Constitución IX: Ítem ordenamos y mandamos que en el dicho Real Colegio haia un Administrador, el qual sea Capellán de honor de su Majestad de quarenta años de edad, exemplar de vida y costumbres y de conocido talento para el gobierno, y a falta de él, lo podrá ser qualquier sujeto de aumentadas y conocidas partes y tales que pueda ser propuesto y consultado en la dicha plaza de capellán de

honor, y los servicios que hiziere en el dicho oficio de Administrador, lo podrá hazer más digno y darle a merecer el título.

Constitución X: Ítem ordenamos y mandamos que el Administrador nombrado por nuestros sucesores habiéndosele despachado título en forma, esté obligado primero y ante todas las cosas a hazer juramento de fidelidad en nuestras manos y de nuestros sucesores y asimismo de guardar y cumplir, hazer que se cumplan y guarden estas Constituciones.

Constitución XI: Ítem ordenamos y mandamos que el dicho Administrador sea superintendente en todo el gobierno de dicho Colegio y casa atendiendo con vigilancia como cumple cada uno con la obligación de su oficio, y de la suerte que aprovechen las niñas, así en la virtud como en la enseñanza de su labores; si andan bien tratadas, gobernadas y corregidas de las que las tienen a su cargo. Teniendo particular cuidado del gasto que se hiziere en la casa, y de las limosnas que se juntaren, de suerte que no se le defraude en cosa alguna en que especialmente le encargamos la obligación de oficio y su consciencia.

Constitución XII: Ítem ordenamos y mandamos al dicho Administrador, que además del libro que queda dicho tenga en su poder de la entrada y salida de las Niñas, haya otros dos libros, en el uno de los cuales se asentarán todas las ventas y propios de la Casa los empeños y cargas que tubieren memorias y dotaciones y las obligaciones que por ellas se les impusieran, y asimismo se asentarán en dicho libro por modo de Inventario todas las joyas, vestidos, ornamentos, calices y vasos sagrados y qualesquiera otras alaxas del servicio del culto divino. Altar, Iglesia y Sacristía, Colegio y Casa, notando en el dicho libro qualesquiera de estas cosas de que se dispusiere o consumiere en que y como y por cuya orden, para que conste todo con claridad. Y en el otro libro, se asentarán todas las limosnas que se hizieren a la dicha casa, Colegio e Iglesia de cualquier calidad, especie y materia que sean poniendo los nombres de las personas devotas y piadosas que las dieren para que se tenga atención al agradecimiento, encomendándolas a Dios y a su Santísima Madre.

Constitución XIII: Ítem ordenamos y mandamos que el dicho Administrador esté obligado a dar quenta a modo de visita cada año, a nos y a nuestros sucesores y a las personas que por nos y ellos fueren nombradas de todo lo contenido en dichas Constituciones de su oficio y cargo, y especialmente en la Constitución antes de esta para que conste del estado de la hacienda y ventas del dicho Colegio, de sus cargos y gastos y empeños y así mismo del cumplimiento de sus memorias, dotaciones, y obligaciones que sobre sí tubiere así por su Fundador o Fundadores, o de otras personas particulares cuya visita se ha de hazer de gracia, sin que por ello se lleve ni se pueda llevar salarios, estipendios no emolumentos algunos.

Constitución XIV: Ítem ordenamos y mandamos al dicho Administrador que todas las alajas que se entregaren a qualquier ministro y oficial del dicho Colegio para servir en el ministerio que está a su cargo, sea con quenta y razón, dándose los por memoria y haziendole hijuela y firmándole recibo de su mano, para que por ella se le pueda hazer cargo, y tomar quenta de ello quando saliere de los oficios o del servicio de la casa.

Constitución XV: Ítem ordenamos y mandamos que haia en el dicho Real Colegio y casa, dos hermanos virtuosos y de toda confianza y satisfacción, para que pidan limosna de las dichas huérfanas los quales podrán poner el Administrador

al Capellán Mayor que por tiempo fuere para que siendo de tales partes, los apruebe y puedan ser recibidos con afecto.

Constitución XVI: Ítem ordenamos y mandamos al dicho Administrador cuide mucho del servicio divino, que en la Iglesia y Sacristía se asiste en todo con silencio, modestia y compostura, y que las misas que se mandaren decir, se asienten en el libro de la Colectoria, con toda certeza y puntualidad y que con la misma se digan en cumplimiento de las personas que las mandasen decir, de suerte que se cumpla con tal apretada obligación.

Constitución XVII: Ítem ordenamos y mandamos que el dicho Administrador del dicho Colegio y casa, no permita que ningún sacerdote secular o regular confiese o administre los sacramentos sin estar aprobado por nos o por los Capellanes mayores que después de nos fueren, so pena de dos ducados aplicados a las niñas huérfanas y descomuniación mayor.

Constitución XVIII: Ítem ordenamos y mandamos al dicho Administrador que permita ni consienta que en la Iglesia de dicho Colegio diga misa ningún sacerdote secular ni regular sin licencia expresa de nuestras manos y de nuestros sucesores, intimando este mandato y cumplimiento al colector y sacristán so pena de quinientos maravedíes aplicados para las niñas huérfanas. Siendo los sacerdotes conocidos y constituidos en dignidad, constándole al Administrador y acudiendo ellos a decir misa por su devoción y no por cuenta de la Colectoría, se les podrá dar recado y consentir que la digan en la Iglesia.

Constitución XIX: Ítem ordenamos y mandamos al dicho Administrador que no permita ni consienta en el dicho Real Colegio, Iglesia y casa, se recoja ningún retraído, ordenando a todos los ministros de ella no le admitan ni le den aposento, ni recogimiento alguno y así de su parte hubiere alguna violencia o la intentare, se nos dará cuenta, para que se provea el remedio como convenga.

Constitución XX: Ítem ordenamos y mandamos al dicho Administrador cuide mucho que en la Iglesia se excuse todo todo género de escándalo, no consintiendo que hayan conversaciones de hombres y mujeres para lo qual encargará al sacristán y al colector que sea celador de ellas pues la casa de Dios nuestro Señor ha de ser solemne de oración y no de tratos ni negociaciones menos decentes.

Constitución XXI: Ítem ordenamos y mandamos al dicho Administrador cuide mucho de que se cierren las puertas en anocheciendo a ora determinada la qual podrá ser a las ocho en invierno y a las nueve en verano, y que habiéndos cerrado se entreguen las llaves cuyo cuidado podrá encargar a la persona que más satisfacción tubiere.

Constitución XXII: Ítem ordenamos y mandamos a dicho Administrador que todos los meses haya de parecer ante nos y nuestros sucesores a darnos cuenta de todo lo que se ofreciere tocante al dicho Colegio proponiéndonos y consultándonos todo lo que conduxere a su Gobierno y a los aumentos y mayor beneficio de la casa, para que con esa conferencia y noticia haia más ocaión de tratar del, como requiere obra de tanta piedad.

Título Tercero: De la Madre que ha de cuidar a las niñas y la Maestra de su enseñanza

Constitución XXIII: Ítem ordenamos y mandamos que se procure y reciva una mujer para Madre de las huérfanas, la qual haia de ser de quarenta años de edad,

de vida exemplar, y virtud conocida, y tal que se pueda fiar el gobierno, educación y enseñanza de las Niñas, y que las sabrá instruir en las buenas y loables costumbres, como conviene a tan tierna edad de suerte que se reconozca que han sido criadas y doctrinadas en el dicho Colegio de su Magestad.

Constitución XXIV: Ítem mandamos y ordenamos a la dicha Madre que les dé a las Niñas a su ora determinada de comer y de cenar asistiéndolas para que tengan la compostura que conviene, que se les pueda enseñar y corregir a las que faltaren a ella, teniendo a su cargo el dar cuenta al Administrador (a quien ha de estar subordinada) de todo aquello que fuere digno de advertencia y remedio, así en lo tocante a la provisión de sustento, como a la enseñanza y tratamiento de las Niñas, para que comunicándolo al Capellán mayor que por tiempo fuere se pueda proveer el remedio que convenga.

Constitución XXV: Ítem mandamos y ordenamos a la dicha Madre que por quanto conviene mucho que en dicho Colegio se observe y guarde todo recoximiento y clausura posible, que no se permita ni consienta entrar en ella ninguna persona de cualquier estado, y calidad que sea, sin licencia expresa del Capellán mayor que por tiempo fuere, y a falta suya del Administrador, sin que pueda dar en caso alguno la dicha Madre.

Constitución XXVI: Ítem mandamos y ordenamos a la dicha Madre que de ninguna manera se admita en dicho Colegio y clausura, sin orden ni licencia nuestra expresa y de los Capellanes mayores que nos sucedieren, ninguna muxer así por depósito judicial o en otra manera alguna, de qualquier juez eclesiástico o secular o por orden de qualquier ministro de su Magestad, por supremos que sean so pena de que sea castigado con todo rigor por nos y nuestros sucesores.

Constitución XXVII: Ítem mandamos y ordenamos que haia una Maestra, la qual sea una mujer de buena vida y costumbres y sepa todo género de labores para que así pueda dar lección a las niñas, y enseñarlas en todas ellas y en las que más se apliquen según su habilidad, enseñándolas con todo amor y charidad, usando del castigo proporcionado a aquella edad quando fuere necesario y si alguna saliere tan incorregible que no aproveche la enseñanza ni el castigo podrá dar cuenta de ello a la Madre (a quien ha de estar subordinada) para que ella la dé al Administrador y se provea el remedio que convinieren.

Constitución XXVIII: Ítem mandamos y ordenamos a la dicha Maestra, que instrua a las dichas Niñas en buenas y loables costumbres, enseñándoles la doctrina christiana y lo que han de hazer quando se levantasen y acostasen y el modo que han de tener de confesarse, la preparación y devoción con que han de recibir al Santísimo Sacramento del Altar, las que fuesen capaces de ello.

Constitución XXIX: Ítem mandamos y ordenamos a la dicha Maestra que cuide mucho que todos los días a ora determinada oigan misa todas las Niñas, que rezen el rosario todas las noches encomendando a Dios Nuestro Señor y su Santísima Madre la salud y vida de sus Magestades y buenas o sucesos de la Monarchía. Y lo mismo harán por sus bienhechores y lo mismo cuidará que se confiesen por lo menos de quinze a quinze días y especialmente todos los que fueran de festividad de Nuestro Señor Jesucristo, de la virgen Santísima su Madre, y de los Apóstoles para que con su favor y ayuda, vayan creciendo en virtud y buena enseñanza.

Título Cuarto: De lo tocante al Colector y demás Ministros y Oficiales de dicho Real Colegio

Constitución XXX: Ítem mandamos y ordenamos que haia un Colector de las misas, el qual podrá ser sacristán siendo sacerdote como lo es al presente o la persona que les pareciere a nuestros sucesores, el qual cuidará mucho de asistir siempre en la sacristía y que en ella haia silencio y compostura entre los sacerdotes que estuviesen esparando para decir missa.

Constitución XXXI: Ítem mandamos y ordenamos al dicho Colector que tenga un libro de recivo de las misas, en que se assentará todas las que se mandaren decir, y las personas que las encomendaren y así mismo las que las dixeren, que se ha de dar quenta cada mes al Administrador, y al Capellán maior que por tiempo fuere cada quatro meses o quando fuere su voluntad de tomarla de suerte que en qualquier tiempo se pueda ajustar con toda distinción y claridad.

Constitución XXXII: Ítem mandamos y ordenamos al Sacristán que tenga particular cuidado de que haia mucha quenta y razón de la cera que se ofreciere a Nuestra Señora de Loreto dando noticia al Administrador luego de las personas que la dieren y asimismo de la que se gastare en el culto divino.

Constitución XXXIII: Ítem mandamos y ordenamos al Colector y al Sacristán que si algunas personas llegaren a concertar qualesquiera fiestas, salves o misereres que quisieren hazer o decir por su devoción en dicha Iglesia no las puedan concertar sin la noticia de ellos del Administrador, para que con su autoridad, las concierte y ajuste como más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, para augmento y beneficio de la Casa y Colegio.

Constitución XXXIV: Ítem mandamos y ordenamos al dicho Sacristán que tenga gran cuidado de la limpieza de la Iglesia, altares, lámparas y todo lo demás perteneciente al culto divino, y que los ornamentos estén en sus cajones buen puestos y doblados con mucho asejo, sacando de ellos solamente los que fuesen necesarios para dar recado a los sacerdotes que estuviesen para decir missa.

Constitución XXXV: Ítem mandamos y ordenamos al dicho Sacristán que es o fuere en dicho Real Collegio y Iglesia, que de ninguna manera, preste ni pueda prestar ornato alguno ni cosa alguna tocante a la sacristía ni altar ni servicio del culto divino, so pena de que sea castigado gravemente.

Constitución XXXVI: Ítem mandamos y ordenamos al dicho Sacristán, Colector y a todos los demás Ministros y Oficiales de dicho Collegio así pertenecientes al servicio de la Iglesia, como de la Casa, que todas las limosnas que llegaren a sus manos y a su noticia, que diesen personas devotas de cualquier calidad, materia y especie que sean, las haian de manifestar y manifesten entregándolas o dando noticia de ellas al Administrador declarando las personas que las hubieren ofrecido, para que se cumpla lo ordenado por estas Constituciones, so pena de lo contrario haziendo será castigado qualquiera que fuere aprehendido en ello, grave y rigurosamente.

Título Quinto: De las Raciones y Salario de las Niñas, Administrador, Maestra y demás Ministros y Oficiales de dicho Real Colegio

Constitución XXXVII: Ítem mandamos y ordenamos que cada una de las Niñas se le dé una libra de pan y media libra de carne cada día para comer y cenar la qual será guisada y aderezada como lo ordene la Madre. Y los días de vigilia se les dará otro tanto de pescado y de legumbres que se dieren de limosna.

Ítem al Administrador se le dará casa en que viva y de razón y quitación seis reales cada día⁶⁵, de que estará obligado a sustentar un criado que le asista y sirva en todo lo tocante al oficio de Administrador y servicio de la casa que le ordenare.

Ítem el Sacristán un pan de dos libras y una libra de carnero, dos quartos para vino y diez reales de salario cada mes.

Ítem a cada uno de los Hermanos que hubiere otro pan de dos libras y otra libra de carnero, dos quartos de vino y diez de salario cada mes.

Ítem a la Madre de las Niñas se le dará cada día un pan de dos libras, una libra de carnero, dos quartos de vino y ocho reales de salario cada mes.

Ítem a la Maestra de las Niñas se le dará cada día un pan de dos libras, una libra de carnero, dos quartos de vino y ocho reales de salario al mes.

Ítem a la Cocinera se le dará un pan de dos libras, una libra de carnero (no tiene vino) y once reales de salario al mes.

Constitución XXXVIII: Ítem mandamos y ordenamos que en el dicho Collegio haia un confesor que las confiese, el qual ha de tener el título y nombramiento nuestro y de nuestros sucesores, el qual será obligado a confesar acudiendo a este ministerio siempre que se le avisare, y si acaso el Administrador del dicho Collegio suplirá sus ausencias y enfermedades en caso de que convenga poner otra qualquier persona, queda a la disposición y arbitrio del dicho Capellán mayor según y como conviene.

Constitución XXXIX: Ítem mandamos y ordenamos al dicho Administrador que por tiempo de Quaresma fuera de los Sermones que hubiere en la dicha Iglesia, procure que algunas personas espirituales entren en la clausura y les hagan a las Niñas algunas pláticas espirituales instruyéndolas en la doctrina cristiana examinándolas y tomándoles cuenta de lo que han aprendido y les ha enseñando su Maestra, para que con este cuidado vayan aprendiéndola y vayan creciendo en la virtud y enseñanza qual conviene al instituto de esta Real Casa.

⁶⁵ Cada mes 186 reales.